

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. 4852 (31 DE DICIEMBRE DEL 2025)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: CTO 465
EXPEDIENTE No. DTO-1-0054-2017
PRESUNTO INFRACTOR: MARIELA CUELLAR
FECHA HECHOS: 16 DE DICIEMBRE DE 2016
ASUNTO: EXONERA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante expediente Denuncia con radicado CT 465 de diciembre 16 del 2016, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales de la comisión de conductas constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, consistentes “Se detectan focos de emisión de aguas residuales provenientes de la denominada isla o sitio de dispensadores de combustible” indicándose como presunta infractora a la señora MARIELA CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.437.120 expedida en La Plata.

Que, el día 16 de diciembre del 2016 se realizó la visita en mención y se emitió el concepto técnico No. 465 de diciembre 19 del 2016, caracterizándose el sitio en cuanto a información de su ubicación, se levantó registro fotográfico y se determinó que en la estación de servicio “EL SOL DE LA PLATA” ubicada en el municipio de La Plata, en la carrera 4 No. 11 – 71 vía Inzá – Cauca, con las coordenadas planas X:796478 Y:756776 a 1019 m.s.n.m., se evidencia focos de emisión de aguas residuales provenientes de la denominada “Isla” o sitio de dispensadores de combustible, ya que en el resto de la estructura no se evidencia otros posibles focos donde se realicen vertimientos por actividades diarias de lavado de vehículos o motos. En este sentido, es absolutamente claro que la normatividad y la reglamentación señalan que para llevar a cabo el ejercicio de la actividad, es primordial acatar a cabalidad dichos preceptos, por lo tanto de acuerdo a lo observado se manifiesta que aunque en el momento de la visita no se evidenciaron vertimientos directos de combustibles, de acuerdo al decreto 3930 de octubre 25 del 2010, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente. Y una vez revisada la base de datos la EDS, no cuenta con permiso de vertimiento, otorgado por Esta Dirección Territorial quien es el competente.

Que, mediante Auto No.015 de enero 03 del 2017, esta Dirección Territorial determinó dar inicio al proceso sancionatorio en contra de MARIELA CUELLAR identificada con cédula de ciudadanía No. 26.437.120 expedida en La Plata. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 03 de febrero del 2017.

Que, el día 15 de mayo del 2017 se realizó visita de seguimiento, elevando el informe técnico No.06 de mayo 16 del 2017.

2. CARGOS

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Que, mediante Auto No.081 de noviembre 10 del 2017, esta Dirección Territorial formuló en contra de la señora **MARIELA CUELLAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.437.120 expedida en La Plata, los siguientes cargos:

- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, al omitir realizar trámite tendiente a obtener permiso de vertimientos ante autoridad ambiental competente.

Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 29 de noviembre del 2017.

3. DESCARGOS

Que, mediante oficio con radicado CAM No.20173200277712 de diciembre 13 del 2017, la señora **MARIELA CUELLAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.437.120 expedida en La Plata, esto en el término estipulado para ello, allegando consigo las siguientes pruebas:

- Certificado de disposición final de Residuos Peligrosos. Total Waster Manafment (TWM) empresa encargada para recolección, tratamiento y disposición final de RESPEL.
- Evidencias fotográficas de las rejillas perimetrales, trampa de grasas y recipientes herméticos para el almacenamiento de Respel Semi Sólidos y líquidos.

4. PERIODO PROBATORIO

Debido a lo anterior, esta Corporación dispuso mediante auto No. 021 de septiembre 19 del 2024, decretar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Certificado de disposición final de Residuos Peligrosos. Total Waster Manafment (TWM) empresa encargada para recolección, tratamiento y disposición final de RESPEL.
- Evidencias fotográficas de las rejillas perimetrales, trampa de grasas y recipientes herméticos para el almacenamiento de Respel Semi Sólidos y líquidos.

Acto administrativo debidamente comunicado el día 13 de noviembre del 2024.

5. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Técnicas

- Concepto técnico de visita No. 465 de diciembre 19 del 2016.
- Concepto técnico No.06 de mayo 16 del 2017.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- Certificado de disposición final de Residuos Peligrosos. Total Waster Management (TWM) empresa encargada para recolección, tratamiento y disposición final de RESPEL.
- Evidencias fotográficas de las rejillas perimetrales, trampa de grasas y recipientes herméticos para el almacenamiento de Residuos Semi Sólidos y líquidos.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el periodo probatorio, mediante Auto No. 054 de septiembre 09 del 2025, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo debidamente comunicado el día 13 de noviembre del 2025.

7. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, la señora **MARIELA CUELLAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.437.120 expedida en La Plata, no presentó alegatos en el término legal para ello.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y promover por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (*hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1º del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional n Sentencia C-233 de abril 04 del 2002.

(...)

En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto e manifestación del ius puniendo del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencias el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas.

(...) “

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de los dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto –ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

De esta manera, el concepto técnico No.465 de diciembre 19 del 2016, estableció la necesidad de que se diera cumplimiento a la normatividad establecida en el Decreto 3930 de octubre 25 del 2010, sin embargo, al momento de la visita no se evidencio vertimiento directos de combustible al suelo, aguas superficiales o al alcantarilla público; en ese sentido, posteriormente, en el concepto técnico No.06 de mayo 16 del 2017, se evidencio que en la estación de servicio SOL DE LA PLATA, no se presenta vertimiento al suelo ni tampoco está conectada al sistema de alcantarillado, y que además cuenta con un sistema de grasas totalmente cerrado y una zona de almacenamiento del material residual, el cual es recolectado por la empresa TOTAL WASTER MANAGEMENT (TWM), de acuerdo al certificado de disposición final del día 25 de octubre del 2017, ello corrobora que no requiere del permiso de vertimiento otorgado por la autoridad ambiental competente, por lo tanto, se puede afirmar que la presunta infractora no ha trasgredido la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial y las aportadas por la parte vinculada en el proceso, establecieron la ausencia de responsabilidad y existencia del hecho denunciado en ese momento, procederá esta Dirección Territorial a exonerar de responsabilidad de los cargos formulados mediante Auto No.081 de noviembre 10 del 2017 a la señora MARIELA CUELLAR identificada con cédula de ciudadanía No. 26.437.120 expedida en La Plata, por cuanto no se probó la realización de una actuación infractora de la normatividad ambiental por parte del presunto infractor.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la señora **MARIELA CUELLAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.437.120 expedida en La Plata, de los cargos formulados mediante Auto No.081 de noviembre 10 del 2017; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora **MARIELA CUELLAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.437.120 expedida en La Plata, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico 
Expediente: DTO-1-0054-2017